

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00243-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se procede a fallar el incidente propuesto por la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ contra la E.P.S MEDIMÁS, dado el incumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela por parte de la incidentada.

Como antecedentes se describen los siguientes:

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 30 de marzo de 2017 amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la EPS Cafesalud (hoy Medimás) que procediera a reconocer y pagar a favor de la tutelante la incapacidad que le adeuda desde el 15 de agosto de 2015 hasta tanto se revise y califique su pérdida de la capacidad laboral.

Mediante escrito radicado el 15 de enero de 2021 la accionante indica al Despacho que contrario a lo afirmado por la EPS Medimás en cuanto haber dado orden de giro de la incapacidad con fecha de inicio del 4 de mayo de 2020 al 30 de septiembre de 2020 por el valor de \$4.546.280 desembolsado a la cotizante (Martha Isabel Ramírez González) manifestación esta que dio lugar a que el Juzgado se abstuviera de seguir el trámite incidental (auto del 30 de octubre de 2020) advirtiéndose que en dicha ocasión omitió allegar constancia de sus afirmaciones, las cuales se tuvieron rendidas bajo la gravedad del juramento, sólo aparecía en su cuenta la consignación por el valor de \$1.800.000 para el mes de junio de 2020. Luego por comunicación establecida con uno de los funcionarios de este Despacho indicó que no le habían cancelado las incapacidades generadas desde el 1 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021 y los pagos textualmente efectuados ascendían a las sumas de \$1.784.866 y 1.787.315 para los meses de junio y octubre del año pasado.<sup>1</sup>

Seguidamente por correo electrónico del 18 de febrero de los cursantes la solicitante, aportó copia de las siguientes incapacidades:

- Del primero (1) de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2020, incapacidad N. 1040010001160748
- Del 15 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020, incapacidad N. 38439.

---

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*La suscrita Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejo constancia que el día de hoy (17 de febrero siendo las 3:10 pm), me comuniqué al número telefónico 311 4729050, que se relaciona en el escrito de desacato, donde fui atendida por la señora Martha Isabel Ramírez González a quien le pregunté que si la EPS Medimás le había cancelado las incapacidades generadas a partir del 1 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021, frente lo cual me contestó "...no señora, yo tengo los soportes ya se los envío, en cuanto a lo otro, le indicé que a parte del pago reportado para el mes de junio de 2020, el cual textualmente corresponde a la suma de \$1.784.866 consignado en el mes de junio de 2020, que pena yo sólo había informado el del mes de junio, pues constatando mi cuenta tengo otra consignación por la suma de \$1.787.315 ésta fue para el mes de octubre de 2020, (...) me comuniqué con mi empleador quien me dijo que hay una solicitud de pago de Medimas pero que Medimás no había hecho el respectivo pago (...) ya un abogado me está ayudando para colocar el otro incidente de desacato".*

- Del 14 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020, incapacidad N. 38436.
- Del 14 de diciembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, incapacidad N. 104010001164882.
- Del 29 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, incapacidad N. 104010001165606.
- Del 13 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021, incapacidad 27461.
- Del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021, incapacidad 27465.

Por comunicación efectuada por uno de los funcionarios de este Despacho con la petente, ésta manifestó que el 26 de febrero de 2021 le habían efectuado un pago por la suma de \$2.811.000, pero no sabía que correspondía.<sup>2</sup>

Debido a lo anterior, el Despacho efectuó los requerimientos previos al señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal judicial de la EPS Medimas a efecto de que certificara el cumplimiento de la sentencia adiada 30 de marzo de 2017 en punto al reconocimiento y pago de las incapacidades anteriormente relacionadas (desde el 1 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021), así como la certificación del pago deprecado con anterioridad (16 de octubre de 2020). Frente a lo cual, mediante contestación del 15 de marzo, señaló que autorizó la orden de giro de la incapacidad de fecha 15 de octubre de 2020 al 11 de febrero de 2021 por el valor de \$2.737.710, además, generó “...orden de giro de la incapacidad con fecha de inicio 4/05/2020 al 30/09/2020 otorgadas al señor (sic) MARTHA ISABEL RAMIREZ GONZALEZ (...) por valor de \$4,546,280, desembolsado a la cotizante y al aportante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR”, conforme la impresión de imagen que adjunta, sin embargo, entre otros, por auto del 17 de marzo, se ordenó que certificara en debida forma el pago de las incapacidades causadas desde el 1 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021, ante lo cual indicó haber estado al día en su pago (26 de marzo), no obstante lo anterior, la accionante mediante comunicación establecida con uno de los funcionarios del Despacho, señaló que no le habían sufragado el total de las incapacidades, como tampoco se certificó dicho pago total por parte de la EPS accionada.

En ese sentido, por auto del 9 de abril de los cursantes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal judicial de la EPS Medimás. Decisión que fue notificada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por auto del 4 de mayo de los cursantes, se abrió a pruebas el trámite.

Mientras que la encartada, por escrito radicado el 5 de mayo, solicitó el cierre del incidente de desacato en la medida que abonó a la cuenta de ahorros N.

---

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejó constancia que el día de hoy (9 de marzo, siendo las 8:00 a.m.), me comuniqué al número telefónico 311 472 90 50, que se relaciona en el escrito de desacato, donde fui atendida por la señora Martha Isabel Ramírez González a quien le pregunté si la EPS Medimas ya le había cancelado las incapacidades generadas desde el 1 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021, frente a lo cual me indicó “...no señora, sin embargo, le comento que el día 26 de febrero de 2021, me consignaron la suma de \$2.811.000, pero no sé a qué corresponde, le he hecho PQR a la EPS para saber que me han pagado y en que fechas, pero no me responden (...) me realizaron el desbloqueo de mi cuenta, para citas por internet, donde aparece supuestamente pagadas las incapacidades hasta el 13 de marzo de 2021, cuando no tengo certeza de que las mismas han sido canceladas en su totalidad”.

24033512439 del Banco Caja Social de pertenencia de la tutelante la suma de \$2.811.287 por concepto de las incapacidades del 15 de octubre de 2020 al 11 de febrero de 2021, sin embargo, indica que faltaron las atinentes al 1 de octubre de 2020 hasta el 14 de octubre de 2015 y del 12 de febrero de 2021 hasta el 13 de marzo de 2021 como quiera que no encontraban transcritas en su sistema, por lo tanto, envió correo a la tutelante solicitando los respectivos soportes.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicho amparo a favor de quien se proveyó, en previsión de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T- 271 de 2015 señaló que *“...el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

Por su parte, en sentencia SU 034 de 2018 dijo que *“...todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

Por lo tanto, se deberá determinar, **i)** a quién se dirigió la orden, **ii)** en qué término debía ejecutarse, **iii)** el alcance de la misma, **iv)** si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, **v)** cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso, **iv)** y si se presentó negligencia comprobada por parte de los encargos en el cumplimiento del fallo de tutela.

### EN EL CASO CONCRETO

De manera liminar, se precisa que el pago de las incapacidades causadas desde el 4 de mayo de 2020 al 30 de septiembre de 2020, de las cuales se generó discusión en la medida que no se había acreditado de manera concreta su cancelación, se tiene que, de la contestación proferida por la EPS Medimás, éstas fueron pagadas, según la relación que seguidamente se adjunta – ver página 81 de la actuación digital-.

#### DETALLE PAGO INCAPACIDADES

Fecha inicio	Fecha fin	Días otorgados	Días acumulados	No Incapacidad	Beneficiario del pago	No Factura	Valor	
4/05/2020	3/06/2020	30	2278	2152381	Colicante	FLL346961	\$ 877.800	
3/06/2020	2/07/2020	30	2308	2148571	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942	WPE334617	\$ 887.943	
3/07/2020	1/08/2020	30	2338	2157402	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942	WPE334617 \$ 887.943 y WPE339797 \$ 63.424	\$ 951.367	
2/08/2020	31/08/2020	30	2368	2174252	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942 y colicante	WPE339797 \$ 919.655 y FLL346961 \$ 31.712	\$ 951.367	
1/09/2020	30/09/2020	30	2398	2200238	Colicante	FLL346961	\$ 877.800	
TOTAL							\$	4.546.280

De las cuales se corroboró la consignación efectuada el día 15 de octubre de 2020 a la señora Martha Isabel Ramírez González por el valor de \$1.787.315, conforme el reporte otorgado por el Banco Caja Social.

#### Certificación del banco Caja Social

16 de Octubre del 2020	TRANSFERENCIA OTRA ENTIDA PROVEEDOR	901097473-5	MEDIMAS	\$ 1.787.315,00
------------------------	-------------------------------------	-------------	---------	-----------------

El excedente (\$2.790.677) fue pagado al aportante, es decir, a la Caja de Compensación Familiar – Compensar, empleadora de la accionante,<sup>3</sup> según la impresión de imagen de transferencia aportado al escrito exceptivo radicado el 15 de marzo de los cursantes.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR									
A OTRO NOMINA RC	CONFIRMADO	Cuenta:	011400323	Banco:	14 ITAU (HELM BANK)	8.242.735,00	8.242.735,00	BOGOTA	
1	8.242.735,00	0,00	0	0	0	0	0	0	
<b>TOTAL PROCESO</b>						<b>8.242.735,00</b>	<b>8.242.735,00</b>		
A OTRO NOMINA RE	CONFIRMADO	Cuenta:	011400323	Banco:	14 ITAU (HELM BANK)	4.121.797,00	4.121.797,00	BOGOTA	
1	4.121.797,00	0,00	0	0	0	0	0	0	
<b>TOTAL PROCESO</b>						<b>4.121.797,00</b>	<b>4.121.797,00</b>		
UDON APORTES E S	CONFIRMADO	Cuenta:	011400323	Banco:	14 ITAU (HELM BANK)	4.882.800,00	4.882.800,00	BOGOTA	
N-11	4.882.800,00	0,00	0	0	0	0	0	0	
N-11	76.400,00	0,00	0	0	0	0	0	0	BOYACA
N-11	72.800,00	0,00	0	0	0	0	0	0	EJE
N-11	1.034.400,00	0,00	0	0	0	0	0	0	HUILA
N-11	122.300,00	0,00	0	0	0	0	0	0	LLANOS
N-11	521.000,00	0,00	0	0	0	0	0	0	NORTE DE
N-11	33.800,00	0,00	0	0	0	0	0	0	TOLEMA
<b>TOTAL PROCESO</b>						<b>8.543.100,00</b>	<b>8.543.100,00</b>		

En razón de lo anterior y, como quiera que la EPS Medimás, indica que consignó esos valores al aportante Caja de Compensación Familiar Compensar, será la accionante quien adelante la actuaciones correspondientes a efectos de que la citada entidad en calidad de empleadora le efectuó el desembolso correspondiente a su favor, además, si presenta inconformidad en el pago de las incapacidades, pues según comunicación establecida con uno de los funcionarios de este Despacho señala que “...le comento que el día 26 de febrero de 2021, me consignaron la suma de \$2.811.000 pero no sé a qué corresponde”,<sup>4</sup> la revisión y liquidación de la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas deberá efectuarse ante la EPS Medimás al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, se aclara que sí bien en el trámite se había determinado que el pago atinente a la sumas de \$1.787.315 y \$2.811.287 correspondían al pago de dichas incapacidades (4 de mayo de 2020 al 30 de septiembre de 2020), lo cierto

<sup>3</sup> Información corroborada por la tutelante – ver informe obrante en la página 93 de la actuación digital.-

<sup>4</sup> Ver página 73 de la actuación digital

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejó constancia que el día de hoy (9 de marzo, siendo las 8:00 a.m.), me comuniqué al número telefónico 311 472 90 50, que se relaciona en el escrito de desacato, donde fui atendida por la señora Martha Isabel Ramírez González a quien le pregunté si la EPS Medimas ya le había cancelado las incapacidades generadas desde el 1 de octubre de 2020 al 13 de marzo de 2021, frente a lo cual me indicó “...no señora, sin embargo, le comento que el día 26 de febrero de 2021, me consignaron la suma de \$2.811.000, pero no sé a qué corresponde, le he hecho PQR a la EPS para saber que me han pagado y en que fechas, pero no me responden (...) me realizaron el desbloqueo de mi cuenta, para citas por internet, donde aparece supuestamente pagadas las incapacidades hasta el 13 de marzo de 2021, cuando no tengo certeza de que las mismas han sido canceladas en su totalidad”.

<sup>5</sup> “...El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”.

es que de las contestaciones proferidas por la EPS encartada y el reporte adjunto por el banco Caja Social donde la solicitante tiene la cuenta de ahorros en donde le han efectuado los depósitos de las incapacidades, se comprobó que el único pago a favor de la amparada correspondiente a las incapacidades del 4 de mayo de 2020 al 30 de septiembre de 2020 lo fue por el valor de \$1.787.315, luego en ese sentido fue dable adoptar la decisión calendada 30 de octubre de 2020, pues el excedente le fue abonado al aportante, como se explicó en líneas precedentes. Es más, de las comunicaciones establecidas por uno de los funcionarios de este Despacho con la accionante afirmó tener otra consignación por el valor de \$1.784.866 del mes de junio de 2020.<sup>6</sup>

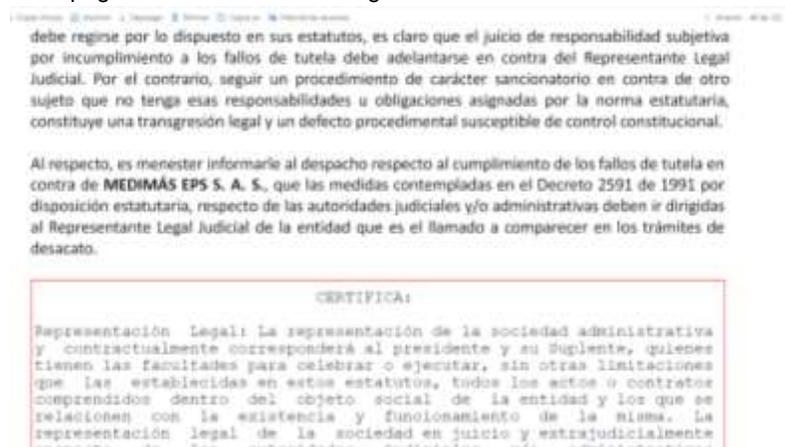
Empero a lo descrito en líneas precedentes, en caso de discrepancia frente a lo cancelado, se itera, que deberá acudir ante la EPS a efectos de que se verifique la respectiva liquidación de lo pagado y no a través de este incidente de desacato que últimas se proveyó para verificar el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, esto es, el reconocimiento y pago de las incapacidades.

En cuanto a la petición de desacato referente a la omisión del pago de las incapacidades generadas desde el 1 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2020 (Certificado de incapacidad N. 1040010001160748), del 15 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020 (Incapacidad N. 38439), del 14 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020 (Incapacidad N. 38436), del 14 de diciembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020 (Certificado de incapacidad N. 104010001164882), del 29 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021 (Certificado de Incapacidad N. 104010001165606), del 13 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021 (Incapacidad 27461) y, del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021 (Incapacidad 27465), se expone lo siguiente.

En el sub-examine, se tiene que frente a los requerimientos efectuados al señor Freidy Darío Segura Rivera identificado con la CC N. 79486404 en su calidad de representante legal judicial encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS Medimás,<sup>7</sup> y una vez impuesto de la apertura del incidente de desacato, mediante comunicaciones (citorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P) que se dirigieron al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co); por contestación proferida por la señora Geraldine Andrade Rodríguez en su calidad de apoderada de la EPS encartada,<sup>8</sup> arguyó cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto, autorizó giro de la

<sup>6</sup> Ver informe relacionado en la página 59 de la actuación digital.

<sup>7</sup> Ver página 49 de la actuación digital



<sup>8</sup> Mandato proferido por el señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal judicial de la EPS acusada. – ver página 113 de la actuación digital-

incapacidad con fecha 15 de octubre de 2020 al 11 de febrero de 2021 otorgadas a favor de la señora Martha Isabel Ramírez González causadas por medio de la INTERFAZ, bajo factura FLL368361 por el valor de \$2.811.287, no obstante, precisa que remitió al correo de la accionante solicitud requiriendo los soportes de la incapacidad generada desde el 1 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020 y del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021 ya que no se encontraban transcritas en el sistemas de la EPS Medimás motivo por el cual “... no pueden ser pagadas”.

En efecto, se tiene que de la comunicación remitida por la EPS Medimás el día 5 de mayo de los cursantes, se colige un cumplimiento **parcial** del fallo de tutela, por cuanto la encartada acreditó el pago de las incapacidades generadas desde el 15 de octubre de 2020 al 11 de febrero de 2021 por el valor de \$2.811.287 consignados en la cuenta de ahorros de ahorros N. 24033512439 de pertenencia de la señora Martha Isabel Ramírez González, según el informe rendido por el Banco Caja Social, como a continuación se relaciona.

26 de febrero del 2021	TRANSFERENCIA OTRA ENTIDA TRASLADOS	901097473-5	MEDIMAS	\$ 2.811.287,00
------------------------	---	-------------	---------	-----------------

Sin embargo y, al observarse que la EPS encartada efectuó el reconocimiento y pago de la mayoría de la incapacidades otorgadas a favor de la incidentante, que son objeto de amparo en esta instancia, se evidencia que su actuar va encaminado a salvaguardar el derecho al mínimo vital de la petente, que en todo caso apunta al acatamiento de lo decidido en el fallo de tutela, situación que impide que se imponga sanción alguna de cara a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, más aún, cuando se ha comprobado un actuar diligente del señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal judicial encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS Medimás en cuanto a la efectiva acreditación del acatamiento de la sentencia anteriormente referida.

No obstante lo anterior y, pese a que no se haya verificado un actuar negligente por parte del encartado, no es óbice para que certifique el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el primero (1) de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020 y del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021 a favor de la señora Martha Isabel Ramírez González, de las cuales no se probó su cancelación en la medida que no se encontraban transcritas en el sistema de la EPS Medimás, según lo informado por la encartada, empero y, aunque no se emita sanción alguna en contra de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, en caso de que se presente desobedecimiento al requerimiento provisto en esta providencia, el Despacho adelantará el mismo en concordancia con lo previsto en el citado artículo (52 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

PODER ESPECIAL

FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. entidad con domicilio en Bogotá D.C. identificada con el NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de representante legal judicial encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS MEDIMÁS, conforme lo descrito en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA identificado con la CC N. 79486404 en su calidad de representante legal judicial encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS MEDIMÁS, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir del recibo de la comunicación acredite el reconocimiento y pago a favor de la accionante de las incapacidades generadas desde el primero (1) de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2020 (Certificado de incapacidad N. 1040010001160748) y, del 12 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021 (Incapacidad 27465), donde se evidencie el valor, el número de cuenta, y el nombre de la titular en la cual se generó el respetivo deposito.

Hágasele saber que, ante el incumplimiento del anterior requerimiento, se adelantará el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciase.**

**TERCERO: OFICIAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que informe al Despacho sí a la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ ya le fue calificada su pérdida de la capacidad laboral, en caso afirmativo aporte copia de todos los documentos adelantados en el trámite.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. A la accionante remítase en link correspondiente para que pueda consultar el proceso en línea.

**NOTÍFIQUESE,**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

**28e5a93826804c4871bb223a0da4714f95da9811f96e6fae23f12cb1511ceb43**

Documento generado en 20/05/2021 07:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**